

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio 2023. Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Luz Stella Garzón Muñoz

Demandado: Hernando Barona Fernandez

Radicación No. 760013110008-2023-00330-00

Auto Interlocutorio No. 1237

Santiago de Cali, julio 21 del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la Señora **Luz Stella Garzón Muñoz**, a través de apoderada judicial, contra el Señor **Hernando Barona Fernandez**, se advierte que el proceso de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles, fue tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, en el cual se emitió Sentencia No. 013 del 1 de febrero de 2023, por lo cual, la apoderada de la parte demandante debió presentar la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo establecido en el Art. 23, de la Ley Adjetiva Civil¹, por cuanto el Juez que haya conocido del proceso de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles, es el competente para conocer de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio.

Por lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el Art. 23 del C.G.P., la competencia para conocer y tramitar el presente asunto corresponde al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, por haber sido el que conoció del Proceso de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles entre las partes, como se plasmó en los hechos de la demanda, y no, a este estrado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

¹ ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. *Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

SEGUNDO: REMÍTASE la diligencia al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificado y en firme esta providencia, cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e2ca6f3d06b2d40ff73481eece9307501bde538b098e68ef7436c2f1e89b08c

Documento generado en 21/07/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>